

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de Octubre de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 682

Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	BERNARDO BLANCO PINEDA
Convocado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-01166-00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por la Procuraduría Primera Judicial I para asuntos administrativos.

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 18 de junio de 2014, **BERNARDO BLANCO PINEDA** por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

HECHOS

Al señor **BERNARDO BLANCO PINEDA**, en su calidad de Mayor ®, le fue reconocida la Asignación mensual de retiro, mediante la Resolución número

0779 del 23 de abril de 1990, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el periodo comprendido entre los años de 1997 a 2004, le fue incrementada su Asignación Mensual de Retiro por debajo del Índice de Precios al Consumidor.

PRETENSIONES

Manifiesta el convocante, como objeto de la conciliación lo siguiente:

*“Que se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** 0020586 consecutivo N° 2014-20586 oficio 211 del 01/abril/2014 (certificado Cremil 27228) mediante el cual, se niega a mi poderdante las siguientes solicitudes:*

*La reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incluyendo los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento anual de la asignación de retiro en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años **1997,1999,2001,2002, 2003 y 2004**, norma que ordena el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al EPC del año anterior*

*El reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de **1999** al día de hoy.*

*El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de **1999** en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.*

El reconocimiento de las diferencias dejadas de ajustar y que tiene derecho conforme a lo estipulado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 desde el año 1997 hasta la fecha en forma permanente en su pensión.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho Se ordene a la demandada, a reliquidar la asignación de retiro de mi poderdante a partir del año de 1997 y en adelante, aplicando el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de Precios al Consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, así:

- | | | |
|----|------------------|------------|
| 1. | Para el año 1997 | : El 8.24% |
| 2. | Para el año 1999 | El 1.79%. |
| 3. | Para el año 2001 | El 3.61%. |
| 4. | Para el año 2002 | El 2.73%. |
| 5. | Para el año 2003 | El 1.38%. |
| 6. | Para el año 2004 | El 1.42%. |

Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir 1999 en adelante, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1999 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

Ordenar a la entidad Demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y en los términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA..."

ACUERDO CONCILIATORIO

El día cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos, en donde la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

"Me permito informar que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades certifica que: el 17 de julio de 2014 en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de la solicitud elevada por el señor BERNARDO BLANCO PINEDA, lo anterior consta en el acta No. 58-2014 de fecha 22 de julio de 2014, haciendo un recuento de los antecedentes pretensiones y análisis de caso la decisión del Comité de Conciliación es CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital se reconoce en un 100%
2. Indexación será cancelada en un 75%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguiente a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
- 6.- Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación.

Bajo estos paramentos se entiende que la conciliación es total. Se anexa acta en un (01) folio firmada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación Doctora Ángela Patricia Acosta Gutiérrez. Según memorando 341-4481 del 22 de julio de 2014, se relaciona la liquidación del ¡PC desde el 13 de marzo de 2010 hasta el 22 de julio de 2014 reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable).

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Convocante: BERNARDO BLANCO PINEDA
 Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
 Radicado: 05-001-33-33-012-2014-001166

Valor capital 100% \$ 25.324.968.00.

Valor indexado del 75% \$ 1.155.006.00.

TOTAL A PAGAR \$ 26.479.974.00.

Se anexa liquidación en tres (03) folios, teniendo en cuenta lo anterior la asignación de retiro actual del Señor BERNARDO BLANCO PINEDA es de \$ 2.505.118.00. El valor a reajustar es de \$ 468.032.00 quedando ya asignación de retiro reajustada por un valor de \$ 2.973.150.00".

Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: BERNARDO BLANCO PINEDA
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Radicado: 05-001-33-33-012-2014-001166

1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:

El señor **BERNARDO BLANCO PINEDA**, acude a la conciliación prejudicial a través del abogado **MIGUEL SUAREZ CONTRERAS**¹; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a través de la abogada **LINA MARÍA ULLOA ROCHA** a quien le otorga poder el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.²

2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."

"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado..."

¹ Folios 25.

² Folio 59.

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

"La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial³. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa."⁴

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro del MG ® **BERNARDO BLANCO PINEDA** con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

³ Ver T-114-10

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del acto administrativo 2014-20586 del 1 de abril de 2014.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Copia de derecho de petición con consecutivo número 20140027228 del 13 de marzo de 2014. Folio 28-31.

- Oficio número 2014-20586 del 1 de abril de 2014 suscrito por el jefe de la oficina asesora de jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Folio 32.
- Certificado de unidad militar y sitio geográfico del señor Bernardo Blanco Pineda. Folio 33
Certificado de los incrementos anuales de la asignación de retiro del señor Bernardo Blanco Pineda. Folio 34
- Copia de la Hoja de servicios número 259 del 12 de marzo de 1990. Folio 35.
- Copia resolución número 0779 del 23 de abril de 1990 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Mayor ® BERNARDO JOSE BLANCO PINEDA ". Folio 36.
- Copia del oficio número 291223. Folio 36 -37
- Copia de Constancia expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación d la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Folio 55
- Copia del memorando número 341-4481.Folio 56.
- Copia de la liquidación por IPC del Mayor retirado BERNARDO BLANCO PINEDA. Folio 57-58.

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que el señor **BERNARDO BLANCO PINEDA** ostenta asignación de retiro mediante Resolución No. 0779 del 23 de abril de 1990 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; así mismo que el demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó le fuera reajustada su asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC petición que le fuera negada tácitamente mediante oficio 2014-20586 del 1 de abril de 2014 , al indicarle que debía acudir al mecanismo de la conciliación, por lo que, dicha respuesta habrá de tenerse como una negativa a lo pedido.

4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad

como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (..)"⁵

Así mismo la alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

En la misma providencia la indicó:

"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁶, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁷

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa

⁵ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

⁶ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**⁸. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁰.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal c.omo lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (El resaltado es del Despacho).

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09, y

⁸ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

finalmente la Sentencia de extensión de Jurisprudencia de 26 de mayo de 2014 emitida por la Sección Segunda, subsección B del Consejo de Estado.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, arrojando como valor a pagar la suma de veintiséis millones cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$26.479.974) tal y como se observa a folios 67 del expediente.

5. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **BERNARDO BLANCO PINEDA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos, el día cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** pagará al convocante, **BERNARDO BLANCO PINEDA** el equivalente a **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$26.479.974)**, valor que será en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

Medio de Control: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
Convocante: **BERNARDO BLANCO PINEDA**
Convocado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**
Radicado: **05-001-33-33-012-2014-001166**

TERCERO: Las sumas reconocidas en el presente acuerdo conciliatorio, devengarán intereses corrientes durante los seis primeros meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y moratorios una vez vencidos estos.

El pago se efectuará de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR

c.g

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014.</p> <p>Medellín, 31 DE OCTUBRE DE 2014, Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--